

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESTRICCIONES AL USO DEL BENCENO

Artículo 1. Los combustibles líquidos tendrán como contenido máximo de benceno, medido como porcentaje en volumen según norma IRAMIAP A 6560 o ASTM D 3606, el uno por ciento (1%).

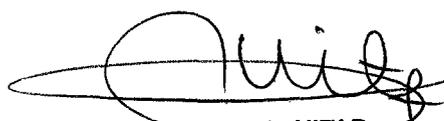
Artículo 2. Lo especificado en el artículo precedente será de cumplimiento obligatorio para todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el territorio nacional, a partir de los seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley. Dicho plazo es improrrogable.

Artículo 3. La Secretaría de Energía, realizará controles periódicos que aseguren el cumplimiento de lo aquí establecido. Ante la constatación de comercialización de combustibles líquidos con una proporción mayor al 1% de benceno, la autoridad de aplicación impondrá multas del orden de los \$100.000 hasta \$1.000.000 por cada infracción detectada, debiendo incrementarse en un 10% el monto máximo, por cada infracción posterior.

Artículo 4. Prohíbese el uso de benceno como solvente o diluyente, o como componente en la fabricación de productos que expongan a los usuarios al contacto dérmico, ingestión o inhalación de sus vapores.

Artículo 5. De forma.


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION


ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION